

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MEDAM, S. DE R. L. DE C. V. (ANTES STERIMED, S.
DE R. L. DE C. V.)
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0660/2023

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000183

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los once días del mes de septiembre del año de dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **MEDAM, S. DE R. L. DE C. V. (ANTES STERIMED, S. DE R. L. DE C. V.)**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00009-2023 de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección a la empresa **MEDAM, S. DE R. L. DE C. V. (ANTES STERIMED, S. DE R. L. DE C. V.)**, en el domicilio ubicado [REDACTED] Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa **MEDAM, S. DE R. L. DE C. V. (ANTES STERIMED, S. DE R. L. DE C. V.)**, en el domicilio [REDACTED] Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00009-2022, de fechas siete de marzo de dos mil veintitrés.

TERCERO.- Que en fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, compareció al presente asunto el C. Juan Marín Gracia Gracia, quien dijo ser representante legal de la empresa **MEDAM, S. DE R. L. DE C. V. (ANTES STERIMED, S. DE R. L. DE C. V.)**, aportando como prueba de la personalidad que ostenta copia simple del instrumento notarial número un mil ciento veinticinco de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se previno a la inspeccionada para que acreditará la personalidad del promovente o aporte el instrumento notarial en original para ser cotejada la copia aportada.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0285/2023 de fecha once de abril de dos mil veintitrés, notificado personalmente a la empresa **MEDAM, S. DE R. L. DE C. V. (ANTES STERIMED, S. DE R. L. DE C. V.)**, el día **veintitrés de mayo del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **veinticuatro de mayo al trece de junio del año dos mil veintitrés**, siendo inhábiles los sábados y domingos de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Monto de multa: \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MEDAM, S. DE R. L. DE C. V. (ANTES STERIMED, S.
DE R. L. DE C. V.)
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0660/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Asimismo, se previno a la inspeccionada para que dentro del término otorgado acreditara la personalidad del C. Juan Marín Gracia Gracia para promover dentro del presente asunto en su nombre y representación, o, aportar el original del instrumento notarial número un mil ciento veinticinco de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito ingresado en fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, y no sería valorado dentro de la presente resolución. Además se ordenó la adopción de una medida correctiva a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, misma que debió ser cumplida en el término al efecto otorgado.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0623/2023 de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, y notificado por rotulón en fecha catorce de septiembre del mismo año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha seis de junio de dos mil veintitrés, toda vez que el promovente acreditó debidamente la personalidad con la que comparece dentro de la diligencia de notificación del acuerdo de emplazamiento, además que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, ello de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que será valorado dentro de la presente resolución administrativa.

Asimismo, se tuvo por cumplida la prevención formulada dentro del acuerdo de emplazamiento, toda vez que la inspeccionada dentro de la diligencia de notificación del acuerdo de emplazamiento aportó el original del instrumento notarial número un mil ciento veinticinco de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, dentro del cual se aprecia que el promovente cuenta con personalidad suficiente para comparecer dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada, por lo que se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución. Además se tuvo por no cumplida la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento.

Por último, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **dieciocho al veinte de septiembre de dos mil veintitrés.**

SEXTO A pesar de la notificación a que se refiere el Resultado inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultado QUINTO, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar

Monto de multa: \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.) 2
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MEDAM, S. DE R. L. DE C. V. (ANTES STERIMED, S.
DE R. L. DE C. V.)
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0660/2023

000184

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00009-2023, levantada el día siete de marzo de dos mil veintitrés, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **MEDAM, S. DE R. L. DE C. V. (ANTES STERIMED, S. DE R. L. DE C. V.)**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No dio cumplimiento a la Condicionante 5 de la Autorización de Centro de Acopio de residuos peligrosos número 01-001-PS-II-23D-13, toda vez que presentó el acuse de recibido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio del cual haya remitido el oficio expedido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el que se indique el cumplimiento a lo indicado en la solicitud con número de bitácora 01/HS-0021/03/13, infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la Condicionante 5 de la Autorización de Centro de Acopio de residuos peligrosos número 01-001-PS-II-23D-13 emitida en favor de la empresa MEDAM, S. DE R. L. DE C. V. (ANTES STERIMED, S. DE R. L. DE C. V.), por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

III.- Que en fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, compareció al presente asunto el C. Juan Marín Gracia Gracia, quien dijo ser representante legal de la empresa **MEDAM, S. DE R. L. DE C. V. (ANTES STERIMED, S. DE R.**

Monto de multa: \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

3

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MEDAM, S. DE R. L. DE C. V. (ANTES STERIMED, S.
DE R. L. DE C. V.)
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0660/2023

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

L. DE C. V.), aportando como prueba de la personalidad que ostenta copia simple del instrumento notarial número un mil ciento veinticinco de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, y toda vez que las copias simples no cuentan con valor probatorio pleno en razón que en la reproducción de las mismas podría producirse una modificación a su contenido, hecho previsto dentro de la Tesis que cita al rubro "*DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.*", razón por la cual se previno a la inspeccionada para que dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento acreditara la personalidad del promovente para comparecer dentro del presente asunto en su nombre y representación, apercibida que de hacer caso omiso se tendrá por no presentado el escrito ingresado en fecha quince de marzo de dos mil veintitrés y no sería valorado ni analizado dentro de la presente resolución.

Una vez notificada la inspeccionada del acuerdo de emplazamiento, se aprecia que en fecha seis de junio de dos mil veintitrés comparece dentro del presente asunto el C. Juan Marín Gracia Gracia, en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, aportando como prueba de la personalidad que ostenta copia simple del instrumento notarial número un mil ciento veinticinco de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, mismo que se encuentra presentado dentro del término otorgado dentro del acuerdo de emplazamiento, no obstante es claro que le promovente nuevamente aporta en copia simple las pruebas con las que acredita la personalidad que ostenta, sin embargo, dentro de la diligencia de notificación del acuerdo de emplazamiento realizado en fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se aprecia que el autorizado para recibir la notificación del acuerdo aporta en original con copia para el cotejo del instrumento notarial número un mil ciento veinticinco de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, dentro del cual se hace constar que el promovente cuenta don Poder General para Pleitos y Cobranzas, personalidad suficiente para comparecer dentro del presente asunto en nombre y representación de la inspeccionada, por lo que si bien dentro del acuerdo de comparecencia no es aportado el original del instrumento notarial lo cierto es que dentro del expediente administrativo ha sido acreditada la personalidad del promovente, por lo que se determina tener por presentado el escrito ingresado en fecha seis de junio de dos mil veintitrés, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que la inspeccionada desahogo la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento toda vez que aportó el original y copia para su cotejo del instrumento notarial número un mil ciento veinticinco de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, con lo cual se encuentra debidamente acreditada la personalidad del C. [REDACTED] como representante legal de la empresa inspeccionada además de contar con personalidad suficiente para comparecer dentro del presente asunto en su nombre y representación, por lo que se tuvo por cumplida la prevención teniendo por presentado el escrito ingresado en fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, mismo que será valorado dentro de la presente resolución.

En tales ocursos la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación

Monto de multa: \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N. 4

Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MEDAM, S. DE R. L. DE C. V. (ANTES STERIMED, S.
DE R. L. DE C. V.)
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0660/2023

000185

directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que los inspectores actuantes puntualizan que la actividad de la inspeccionada es manejo de desechos peligrosos y servicios de remediación de zonas dañadas por desechos peligrosos y servicios de consultoría en administración, a través del cual maneja residuos peligrosos provenientes de terceros, a saber biológico infecciosos, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental además de las previstas en la Autorización para un centro de acopio de residuos peligrosos número 01-001-PS-II-23D-13 emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su favor, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeto a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba cumplimiento a algunas, lo cual motivó el inicio del presente procedimiento administrativo.

Una vez acreditado que la inspeccionada se encuentra sujeta al cumplimiento de obligaciones ambientales en razón de manejar con motivo de su proceso productivo residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo, a saber biológico infecciosos, además de los Términos y Condicionantes de la Autorización para un centro de acopio de residuos peligrosos número 01-001-PS-II-23D-13 emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su favor, razón por la cual los inspectores actuantes procedieron a solicitar una serie de documentos además de practicar inspección al lugar a efecto de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones notificadas de manera directa a través de la Autorización referida, sin embargo, al solicitarle el oficio expedido por esta Procuraduría en el que se indique el cumplimiento a lo indiciado en la solicitud número de bitácora 01/H2-0037/03/13 debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no siendo aportados dentro de la diligencia y referir aportarlos dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, y considerando que dentro del escrito presentado en fecha quince de marzo de dos mil veintitrés la inspeccionada manifestó:

Sobre este particular se reitera que mi representada ha realizado las acciones necesarias para informar a esta autoridad y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en diversas ocasiones, informando acerca del cumplimiento de las condicionantes impuestas en la autorización 16-088-PS-II-15-2013.

En aras de acreditar lo anterior, es que se agregan al presente escrito, copias de los acuses de escritos de cumplimiento de condicionantes ingresadas ante la autoridad competente (Anexo 3), sin que hasta la fecha, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con lo que se demuestra claramente, que mi representada no ha incurrido incumplimiento alguno.

Monto de multa: \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MEDAM, S. DE R. L. DE C. V. (ANTES STERIMED, S.
DE R. L. DE C. V.)
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0660/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Al respecto es importante mencionar que la obligación verificada dentro de la visita de inspección atiende a Condicionante número 5 de la Autorización para un centro de acopio de residuos peligroso No. 01-001-PS-II-23D-13 emitida en favor de la empresa inspeccionada, la cual ordena:

5. Sterimed, S. de R.L. de C.V., debe remitir anualmente a esta Dependencia, oficio expedido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el que se indique el cumplimiento a lo indicado [REDACTED] y en las condicionantes de la presente Autorización, así como a la normatividad vigente aplicable **(Lo resaltado es propio)**

En virtud de lo anterior, es claro que la Condicionante ordena aportar oficio emitido por esta Procuraduría en el cual deberá ser expresado el cumplimiento a lo ordenado dentro de la Bitácora 01/H2-0037/03/13 y las condicionantes de la Autorización referida además de la normatividad vigente aplicable, por lo que si bien la inspeccionada presentó información ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con la finalidad de informar el cumplimiento de Condicionantes dictadas en la autorización lo cierto es que dichas pruebas no pueden ser consideradas para determinar el cumplimiento, en principio por que no existe la intervención de un órgano revisor en la material como es el caso de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por consiguiente que dentro del mismo no se hace referencia a lo previsto en la bitácora 01/H2-0037/03/13 ni mucho menos al cumplimiento de la normatividad vigente aplicable para que se pueda determinar el cumplimiento de la Condicionante analizada dentro de la diligencia, razón por la cual las manifestaciones aportadas no son suficiente para acreditar el cumplimiento y por tanto se otorga a la inspeccionada el plazo legal para que aporte las pruebas que estime pertinentes y realice las manifestaciones que estime prudentes para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Una vez citada a procedimiento se advierte que la inspeccionada comparece dentro del término otorgado a realizar manifestaciones y aportar pruebas en relación a los hechos y omisiones detectadas en la visita de inspección así como a lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, dentro del cual se aprecia que la inspeccionada manifestó:

Al respecto, se manifiesta que, si bien es cierto, H. Procuraduría, respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en su autorización no. 01-001-PS-II-23D-13, también lo es que mi representada ha realizado las acciones necesarias para informar sobre el cumplimiento de dichas condicionantes a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat).

En aras de acreditar lo anterior, es que se agregan al presente escrito, copias de los acuses de escritos de cumplimiento de condicionantes ingresadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cumpliendo con las condicionantes 3 y 4.

Pero más aún, en fecha 02 de diciembre del 2022, se ingresó ante la Semarnat Delegación Aguascalientes, el Informe Anual de Cumplimiento de Condicionantes, ingresado ante esta misma Semarnat, en fecha 02 de diciembre del 2022 (Anexo 2).

Con el ingreso de estos documentos, es que se acredita que, durante la vida operativa del Centro de Acopio, mi representada dio cumplimiento a los términos y condicionantes consignadas en la autorización no. 01-001-PS-II-23D-13. (Anexo 3).

Además de encontrar agregado a su escrito de comparecencia la siguiente documentación en copia simple:

Monto de multa: \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MEDAM, S. DE R. L. DE C. V. (ANTES STERIMED, S.
DE R. L. DE C. V.)
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0660/2023

000186

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha treinta de junio de dos mil veintiuno.
- Escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha dos de diciembre de dos mil veintidós.
- Documento denominado INFORME ANUAL CUMPLIMIENTO DE TÉRMINOS Y CONDICIONANTES.
- Autorización para la Operación de un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos número 01-001-PS-II-23D-13 de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece en favor de la empresa STERIMED, S. DE R. L. DE C. V.
- Oficio número 03/231/22 de fecha siete de junio de dos mil veintidós emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitido en favor de la empresa MEDAM, S. DE R. L. DE C. V.
- Oficio número 03/231/23 de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitido en favor de la empresa MEDAM, S. DE R. L. DE C. V.,
y
- Escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha diez de febrero de dos mil veintitrés.

Vistas las pruebas aportadas dentro de su escrito de comparecencia, es de señalar que dentro del acuerdo de emplazamiento en el punto SEXTO se hizo del conocimiento de la inspeccionada las formalidades que las pruebas aportadas debía contar a efecto de contar con valor probatorio pleno pues de lo contrario dicho valor probatorio quedaría al prudente arbitrio de esta autoridad, mismo que se cita para su mayor apreciación:

*“SEXTO.- Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe a la inspeccionada al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.*

*En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.”*

Monto de multa: \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MEDAM, S. DE R. L. DE C. V. (ANTES STERIMED, S.
DE R. L. DE C. V.)
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0660/2023

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Dicho lo anterior, es de señalar que la inspeccionada al comparecer dentro del presente asunto omitió considerar dicho apercebimiento, puesto que como fue mencionado las pruebas aportadas por la inspeccionada se encuentran aportadas en copia simple, por lo que su valor probatorio queda al prudente arbitrio de esta autoridad, determinando analizar las pruebas aportadas como un indicio, atendiendo al principio de buena fe analizado por el Tribunal en la siguiente Tesis:

Tesis: I.3o.C.54 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002178	15 de 26
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3	Pag. 1924	Tesis Aislada(Civil)	

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.

El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapagado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado perjuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido administrada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las

Monto de multa: \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MEDAM, S. DE R. L. DE C. V. (ANTES STERIMED, S.
DE R. L. DE C. V.)
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0660/2023

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000187

herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 201/2012. Martín Valdivia Ramírez. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Ello toda vez que es claro que la inspeccionada aporta documentación en atención a acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, sin embargo, dichas pruebas únicamente acreditan que ha aportado información la inspeccionada a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a fin de acreditar el cumplimiento de Condicionantes además de aportar información referente al cierre de instalaciones, no obstante, es claro que aun y cuando la inspeccionada aportó documentación con la cual pretende acreditar el cumplimiento de las Condicionantes precisadas en la Autorización, lo cierto es que dicha Condicionante prevé que el documento que debe ser aportado por la inspeccionada a la Secretaría debe ser un oficio emitido por esta autoridad en el cual deba precisar el cumplimiento a lo previsto [REDACTED] y las condicionantes de la Autorización verificada además del cumplimiento de la normatividad vigente aplicable, sin que en principio los documentos presentados ante la Secretaría en principio sean emitidos por esta Procuraduría y por consiguiente que dentro de los mismos se precise el cumplimiento a la bitácora referida, el cumplimiento de Condicionantes así como de la normatividad vigente aplicable, razón por la cual dichas pruebas no son suficientes para acreditar el cumplimiento de la Condicionante número 5.

Ahora bien, resulta importante mencionar que si bien la inspeccionada no aporta el documento emitido por esta autoridad en el cual se exprese el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, lo cierto es que de ninguna manera la inspeccionada aporta documentación a través del cual haya solicitado ante esta Procuraduría la visita de verificación para el cumplimiento de sus obligaciones, puesto que de manera deliberada optó por presentar por sus propios medios documentación con los cuales pretende acreditar el cumplimiento de sus Condicionantes sin considerar que también debía acreditar el cumplimiento de lo previsto [REDACTED] del cumplimiento de la normatividad vigente aplicable, por lo que dichas pruebas no son suficientes para acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental y con ello se determina que a la fecha la inspeccionada no cuenta con la documentación que acredite que en principio esta autoridad emitió oficio en el que se precise el cumplimiento de la [REDACTED] y las condicionantes de la Autorización verificada además del cumplimiento de la normatividad vigente aplicable y que además se encuentre debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y con lo cual se tienen por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de tener por **no desvirtuada la irregularidad detectada**, asimismo, se acredita el incumplimiento a lo previsto en la Condicionante 5 de la Autorización de Centro de Acopio de residuos peligrosos número 01-001-PS-II-23D-13 emitida en favor de la empresa MEDAM, S. DE R. L. DE C. V. (ANTES STERIMED, S. DE R. L. DE C. V.), por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; los cuales señalan:

5. Sterimed, S. de R.L. de C.V., debe remitir anualmente a esta Dependencia, oficio expedido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el que se indique el cumplimiento a lo indicado en la solicitud con [REDACTED] y en las condicionantes de la presente Autorización, así como a la normatividad vigente aplicable en la materia.

Monto de multa: \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MEDAM, S. DE R. L. DE C. V. (ANTES STERIMED, S.
DE R. L. DE C. V.)
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0660/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Dicho lo anterior, es claro que dentro de la visita de inspección se verificó el cumplimiento a las Condicionantes previstas en la Autorización para un centro de acopio de residuos peligrosos número 01-001-PS-II-23D-13, emitida en su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro de la cual se sujeta de manera personal y directa a la inspeccionada al cumplimiento de obligaciones ambientales en atención a la actividad principal, siendo esta manejo de desechos peligrosos y servicios de remediación de zonas dañadas por desechos peligrosos y servicios de consultoría en administración, motivó por el cual los inspectores actuantes solicitaron aportará la documentación con la cual acreditará su cumplimiento entre las cuales se encuentra la Condicionante 5 y por tanto quedar obligada la inspeccionada a presentar ante la Secretaría oficio emitido por esta autoridad en la cual se precise el cumplimiento de [REDACTED] y las condicionantes de la Autorización verificada además del cumplimiento de la normatividad vigente aplicable, sin embargo, dentro de la visita de inspección no fue aportada la documentación solicitada aunado a que en la substanciación del procedimiento administrativo la inspeccionada aportó pruebas con las cuales pretende acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, a saber un reporte anual de cumplimiento de Condicionantes en las que hace diversas manifestaciones además de información referente a la situación actual de su establecimiento sin que dentro del mismo se aprecie el oficio solicitado dentro de la visita de inspección y al cual se encuentra sujeta la inspeccionada, por lo que es claro que la inspeccionada no cuenta con documentación con la cual acredite contar con el oficio emitido por esta autoridad y mucho menos haber solicitado a esta autoridad su expedición, por lo que se acredita que la inspeccionada pretendió acreditar de manera equivocada la Condicionante número 5 y con ello tener por **no desvirtuada la irregularidad detectada**, por tanto se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

...

Por otro lado, se aprecia que la inspeccionada realiza manifestaciones y aporta pruebas en relación a otros hechos detectados dentro de la visita de inspección, sin embargo, dichas manifestaciones no serán valoradas en razón que no modifican el sentido de la presente resolución además de no formar parte de la irregularidad detectada en la visita de inspección.

V.- En cuanto a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0285/2023 de fecha once de abril de dos mil veintitrés, se tiene que la inspeccionada compareció dentro del presente asunto en fecha seis de junio de dos mil veintitrés, a través del cual informó el cumplimiento de lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, mismas que fueron valoradas dentro del punto TERCERO del acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0623/2023 de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés; el cual se reproduce para su mayor apreciación:

Monto de multa: \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

10

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MEDAM, S. DE R. L. DE C. V. (ANTES STERIMED, S.
DE R. L. DE C. V.)
EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/8.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0660/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000188

"TERCERO.- Toda vez que de las pruebas aportadas dentro del presente procedimiento se advierte que la inspeccionada ha realizado manifestaciones y aportó pruebas en relación al cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento, por lo que esta autoridad realizara el análisis del cumplimiento; la cual ordenaba:

"1.- Deberá presentar el escrito con sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio del cual haya remitido el oficio expedido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el que se indique el cumplimiento a lo indicado en la solicitud con [REDACTED], en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

En cuanto a la medida correctiva número 1, la inspeccionada manifestó lo siguiente:

Al respecto, se manifiesta que, si bien es cierto, H. Procuraduría, respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en su autorización no. 01-001-PS-II-23D-13, también lo es que mi representada ha realizado las acciones necesarias para informar sobre el cumplimiento de dichas condicionantes a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat).

En aras de acreditar lo anterior, es que se agregan al presente escrito, copias de los acusos de escritos de cumplimiento de condicionantes ingresadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cumpliendo con las condicionantes 3 y 4.

Pero más aún, en fecha 02 de diciembre del 2022, se ingresó ante la Semarnat Delegación Aguascalientes, el informe Anual de Cumplimiento de Condicionantes, ingresado ante esta misma Semarnat, en fecha 02 de diciembre del 2022 (Anexo 2).

Con el ingreso de estos documentos, es que se acredita que, durante la vida operativa del Centro de Acopio, mi representada dio cumplimiento a los términos y condicionantes consignadas en la autorización no. 01-001-PS-II-23D-13. (Anexo 3).

Asimismo, se aprecia que agregado a su escrito de comparecencia copia simple de la siguiente documentación:

- Escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha treinta de junio de dos mil veintiuno.
- Escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha dos de diciembre de dos mil veintidós.
- Documento denominado INFORME ANUAL CUMPLIMIENTO DE TÉRMINOS Y CONDICIONANTES.
- Autorización para la Operación de un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos número 01-001-PS-II-23D-13 de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece en favor de la empresa STERIMED, S. DE R. L. DE C. V.
- Oficio número 03/231/22 de fecha siete de junio de dos mil veintidós emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitido en favor de la empresa MEDAM, S. DE R. L. DE C. V.

Monto de multa: \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MEDAM, S. DE R. L. DE C. V. (ANTES STERIMED, S.
DE R. L. DE C. V.)
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0660/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Oficio número 03/231/23 de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitido en favor de la empresa MEDAM, S. DE R. L. DE C. V., y
- Escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha diez de febrero de dos mil veintitrés.

Una vez valoradas las pruebas aportadas por la inspeccionada se advierte que como ya se mencionó fueron aportadas en copia simple, a pesar que dentro del acuerdo de emplazamiento punto SEXTO se hizo del conocimiento de la inspeccionada que al aportar pruebas dentro del presente asunto debían ser aportadas en original y con copia para su cotejo, con la finalidad de contar con valor probatorio pleno, puesto que de lo contrario quedarían la prudente arbitrio de esta autoridad, ello de conformidad con los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y toda vez que la inspeccionada no consideró las formalidades descritas en el acuerdo de emplazamiento aportando las pruebas de sus manifestaciones en copia simple, por lo que esta autoridad determina que de las pruebas aportadas no es posible corroborar que representen lo que se encuentra plasmado en el original, más aun que el Tribunal ha determinado lo siguiente:

Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002783	8 de 40
Primera Sala	Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1	Pag. 622	Jurisprudencia(Civil)	

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, **los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio;** de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José

Monto de multa: \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MEDAM, S. DE R. L. DE C. V. (ANTES STERIMED, S.
DE R. L. DE C. V.)
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0660/2023

000189

Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.
(Lo resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, es claro que al no estar debidamente presentadas las pruebas documentales para acreditar la pretensión de la inspeccionada en razón de no encontrarse debidamente cotejadas con el original, por lo que su valor probatorio queda al prudente arbitrio de esta autoridad, y en razón del principio de buena fe analizado por el Tribunal dentro de la siguiente Tesis:

Tesis: I.3o.C.54 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002178	15 de 26
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3	Pag. 1924	Tesis Aislada(Civil)	

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.

El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apearse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado perjuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido adminiculada con otros medios de prueba, lo que

Monto de multa: \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MEDAM, S. DE R. L. DE C. V. (ANTES STERIMED, S.
DE R. L. DE C. V.)
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0660/2023

materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 201/2012. Martín Valdivia Ramírez. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

*Razón por la cual se advierte que la intención de la inspeccionada al comparecer dentro del procedimiento administrativo es con el objeto de atender lo solicitado por esta autoridad dentro del acuerdo de emplazamiento y por ello aportar la documentación anteriormente descrita, en la cual se hace constar que la inspeccionada aportó documentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en atención informar el cumplimiento de Condicionantes descritas en su Autorización de Centro de Acopio de residuos peligrosos número 01-001-PS-II-23D-13, sin embargo, los escritos no acreditan el hecho que esta Procuraduría haya emitido documento en el cual se acredite el cumplimiento de dichas Condiciones como así lo precisa la medida correctiva estudio, que si bien pretende acreditar que en diversas ocasiones ha notificado a la Secretaría el cumplimiento de ciertas condicionantes además de la notificación del cierre de instalaciones lo cierto es que no aportó documento con el cual haya solicitado a esta Procuraduría el documento de cumplimiento de Condicionantes, por lo que es claro que a la fecha no cuenta con la documentación solicitada dentro de la diligencia de inspección y por tanto se tiene por **no cumplida la medida correctiva ordenada.**"*

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada no se desvirtuó, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **MEDAM, S. DE R. L. DE C. V. (ANTES STERIMED, S. DE R. L. DE C. V.)**, actualizó la infracción establecida en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en

Monto de multa: \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N. 14
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MEDAM, S. DE R. L. DE C. V. (ANTES STERIMED, S.
DE R. L. DE C. V.)
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0660/2023

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

relación con Condicionante 5 de la Autorización de Centro de Acopio de residuos peligrosos número 01-001-PS-II-23D-13 emitida en favor de la empresa MEDAM, S. DE R. L. DE C. V. (ANTES STERIMED, S. DE R. L. DE C. V.), por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; mismos que ya forman parte de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán nuevamente mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

En principio es importante mencionar que las obligaciones verificadas dentro de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento atiende a obligaciones a las que se encuentra sujeta la inspeccionada en razón a la actividad que desarrolla así como a las obligaciones notificadas de manera personal y directa por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esto a través de la Autorización para la operación de un centro de acopio de residuos peligrosos número 01-001-PS-II-23D-13 emitida en su favor, dentro de la cual en atención a la solicitud de la inspeccionada para la obtención de una autorización que le permita manejar residuos peligrosos provenientes de terceros se sujetó a Términos y Condicionantes específicas en cuanto al establecimiento así como a la actividad principal que desarrolla la inspeccionada, a saber centro de acopio de residuos peligrosos biológico infecciosos, hecho que es notorio en cuanto al conocimiento de la inspeccionada en dar cumplimiento a dichas obligaciones, tales como presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales oficio emitido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el cual se indique el cumplimiento a lo indicado en la solicitud non número de bitácora 01/H2-0037/03/013 y en las condicionantes de la autorización así como a la normatividad vigente aplicable en la materia, más aun que dicha Autorización se encuentra emitida con fecha veinticuatro de abril de dos mil trece y con ello a partir de dicha fecha tener conocimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeta y por el contrario aporta únicamente documentación elaborada por dicha empresa a través de la cual pretende acreditar el cumplimiento de las condicionantes descritas en la Autorización, sin que dichas pruebas sean suficientes en razón que es clara la Condicionante número 5 in que a la fecha la inspeccionada haya aportado documentación a través de la cual solicitará la emisión del oficio, por lo que se traduce a que desde el momento en que la inspeccionada fue autorizada para desarrollar la actividad de centro de acopio de residuos peligrosos biológico infecciosos no exhibió a la Secretaría el oficio referido en el cual se haga constar el cumplimiento de la Condicionantes, en tanto es evidente que la inspeccionada desde la emisión de su Autorización a la fecha de la visita de inspección no cuenta con documentación con lo cual acredite el cumplimiento de la Condicionante verificada, por lo que se determina tener por grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Monto de multa: \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MEDAM, S. DE R. L. DE C. V. (ANTES STERIMED, S.
DE R. L. DE C. V.)
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0660/2023

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **MEDAM, S. DE R. L. DE C. V. (ANTES STERIMED, S. DE R. L. DE C. V.)**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha once de abril de dos mil veintitrés, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00009-2023 de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de manejo de desechos peligrosos y servicios de remediación a zonas dañadas por desechos peligrosos y servicios de consultoría en administración, que inició operaciones en fecha veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y siete, cuenta con siete empleados, el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de seiscientos metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, además cuenta con un montacargas, dos patines, cuatro camionetas y karcher como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad considera que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a una sanción administrativa.

No obstante lo anterior, en la diligencia de notificación de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, la inspeccionada agregó a su escrito el instrumento notarial número mil ciento veinticinco, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, pasado ante la fe pública del Licenciado Mauricio Alfonso Morales Aldape, Notario Público número trece, de la Ciudad de Monterrey, del Estado de Nuevo León, dentro del cual se hace constar lo siguiente:

... de la siguiente manera.

SOCIO	PARTES SOCIALES	CAPITAL FIJO	CAPITAL VARIABLE	VALOR
Red Ambiental Holdíng, S.A.P.I. de C.V. [REDACTED]	2	\$1,500,000.00	\$1,310,368,651.00	\$1,311,868,651.00
Horacio Guerra Marroquin RFC: [REDACTED]	1	-	\$1.00	\$1.00
TOTAL	3	\$1,500,000.00	\$1,310,368,652.00	\$1,311,868,652.00

... En virtud de lo anterior el Presidente declaró legalmente instalada la Asamblea...

Por lo que esta autoridad considera que la inspeccionada cuenta con solvencia económica para hacer frente a la sanción administrativa que pueda ser impuesta por esta autoridad de conformidad con la Tesis:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la

Monto de multa: \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

16

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MEDAM, S. DE R. L. DE C. V. (ANTES STERIMED, S.
DE R. L. DE C. V.)
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0660/2023

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000191

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día veinticuatro de abril de dos mil trece, fecha en la que se emitió la Autorización para un centro de acopio de residuos peligrosos número 01-001-PS-II-23D-13 por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su favor se presume conocedora de las obligaciones a las cuales se encuentra sujeta en atención a la actividad que desarrolla, tal y como presentar oficio emitido por esta Procuraduría en la cual se precisa que da cumplimiento a lo señalado [REDACTED] y en las condicionantes de la Autorización referida, además del cumplimiento de la normatividad vigente aplicable, sin que dentro del presente procedimiento haya presentado la documentación solicitada o en su caso haber gestionado la obtención de dicho oficio, por lo que es claro que la inspeccionada sabe y conoce las obligaciones a las que se encuentra sujeta y con ello encontrarse debidamente acreditado el carácter negligente de la omisión de la inspeccionada.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte de la infractora, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que presentar el oficio emitido por esta Procuraduría ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el

Monto de multa: \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MEDAM, S. DE R. L. DE C. V. (ANTES STERIMED, S.
DE R. L. DE C. V.)
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0660/2023

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

cual se precise el cumplimiento a lo señalado [REDACTED] y en las condicionantes de la Autorización referida, además del cumplimiento de la normatividad vigente aplicable, es necesario la designación de personal que percibe un salario para que gestione la obtención del oficio referido, además de realizar las gestiones necesarias para continuar con el cumplimiento continuo de sus obligaciones ambientales, la atención a la visita que se practicara para verificar el cumplimiento así como la atención a requerimientos, solicitudes o prevenciones, por lo que es claro que la inspeccionada ha obtenido un beneficio económico en el incumplimiento de sus obligaciones.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no dar cumplimiento a la Condicionante 5 de la Autorización de Centro de Acopio de residuos peligrosos número 01-001-PS-II-23D-13, toda vez que presentó el acuse de recibido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio del cual haya remitido el oficio expedido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el que se indique el cumplimiento a lo indicado en la solicitud [REDACTED] actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **MEDAM, S. DE R. L. DE C. V. (ANTES STERIMED, S. DE R. L. DE C. V.)**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total;

Monto de multa: **\$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)**
Medidas correctivas impuestas: **0**

18

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MEDAM, S. DE R. L. DE C. V. (ANTES STERIMED, S.
DE R. L. DE C. V.)
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0660/2023

000192

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijadas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

Monto de multa: \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MEDAM, S. DE R. L. DE C. V. (ANTES STERIMED, S.
DE R. L. DE C. V.)
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0660/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción VII y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

Monto de multa: \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N. 20

Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MEDAM, S. DE R. L. DE C. V. (ANTES STERIMED, S.
DE R. L. DE C. V.)
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0660/2023

000103

PRIMERO.- Por actualizar la infracción establecida en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con con la Condicionante 5 de la Autorización de Centro de Acopio de residuos peligrosos número 01-001-PS-II-23D-13 emitida en favor de la empresa MEDAM, S. DE R. L. DE C. V. (ANTES STERIMED, S. DE R. L. DE C. V.), por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **MEDAM, S. DE R. L. DE C. V. (ANTES STERIMED, S. DE R. L. DE C. V.)**, una **multa** por la cantidad de **\$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **150 (ciento cincuenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Monto de multa: \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MEDAM, S. DE R. L. DE C. V. (ANTES STERIMED, S.
DE R. L. DE C. V.)
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0660/2023

- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 7:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8:** Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)
- Paso 9:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 10:** Seleccionar la opción calcular pago
- Paso 11:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 13:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **MEDAM, S. DE R. L. DE C. V. (ANTES STERIMED, S. DE R. L. DE C. V.)**, que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;

Monto de multa: \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MEDAM, S. DE R. L. DE C. V. (ANTES STERIMED, S.
DE R. L. DE C. V.)
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0660/2023

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

000194

- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.

Monto de multa: \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MEDAM, S. DE R. L. DE C. V. (ANTES STERIMED, S.
DE R. L. DE C. V.)
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0660/2023

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de este Órgano Desconcentrado, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **MEDAM, S. DE R. L. DE C. V. (ANTES STERIMED, S. DE R. L. DE C. V.)**, a través del [REDACTED] o a través de los [REDACTED] en su carácter de autorizados, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED], Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de

Monto de multa: \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N. 24

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



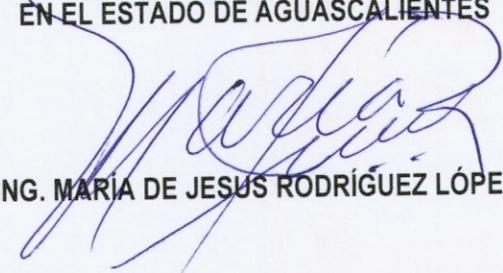
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MEDAM, S. DE R. L. DE C. V. (ANTES STERIMED, S.
DE R. L. DE C. V.)
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0660/2023

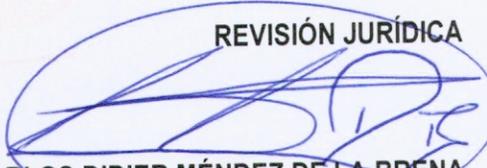
000105

Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


ING. MARIA DE JESUS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA


CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BREN
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.) 25
Medidas correctivas impuestas: 0

SIN TEXTO

03012



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE INVESTIGACION DE PROTECCION AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE GUANAJUATO
INVESTIGACION MEDICA S DE R L DE CV (ARTES STERILES S
DE R L DE CV)
CALLE ARROYO HUAN PROPR 2502 25 10000-25
REQUISITO... PERIODO 27... 2014

Agreement de conformidad con el otro número FFA-1011-2012 en fecha 28 de julio de 2012, siendo que la
Los señores de la familia Vera Pacheco y la familia Pacheco, en términos de lo dispuesto en la
Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el artículo 17 de la Ley
Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el artículo 17 de la Ley
Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el artículo 17 de la Ley
Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el artículo 17 de la Ley

DE LA OFICINA DE INVESTIGACION DE PROTECCION AMBIENTAL
DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

REVISION JURIDICA
CAROL DORIS MENDOZA DE LA ROSA
SUBDIRECCION JURIDICA